SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 115

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 781-788

PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO

AUTO NUMERO: 115. CORDOBA, 11/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "ROQUE DE CASTAÑEDA, RAQUEL c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO", Expte. N° 2766813/36 -Hoy SAC N° 6051014- en los que el apoderado de la demandada compareció a f. 53 e interpuso recurso directo en procura de obtener la admisión del recurso de casación e inconstitucionalidad deducido en contra del Auto número

Trescientos Cincuenta y uno, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

de Séptima Nominación de esta ciudad con fecha 19 de diciembre de 2014 (fs. 3/12), que

fuera denegado por Auto número Doscientos Sesenta de fecha 21 de agosto de 2015

(fs. 48/51) y que resolvió: "Denegar la concesión de las vías recursivas intentadas (casación

e inconstitucionalidad), sin costas (art. 112, C.A.)".

DE LOS QUE RESULTA:

1. Sostiene que el fallo atacado causa a su representada un gravamen irreparable al declarar la inadmisibilidad de los recursos de Casación y de Inconstitucionalidad, justificando el rechazo

en consideraciones genéricas y desatendiendo las razones dadas por su parte.

Entiende que la resolución carece de fundamentación, en tanto los argumentos que da son

meramente dogmáticos, sin exposición de los motivos que sustentan esa decisión ni del iter

del razonamiento que lleva desde determinadas premisas hasta las conclusiones aludidas.

Desarrolla los siguientes agravios.

1.a. Excesivo rigorismo formal, arbitrariedad y falta de fundamento

Afirma que el auto de denegatoria lo agravia, en tanto que la Cámara ha dicho que los

recursos padecen de "Déficit de proposición común a todas las causales esgrimidas. El recurso extraordinario impetrado (casación e inconstitucionalidad), no es autosuficiente, ya que en modo alguno relata la cuestión litigiosa de autos y, por ello, el escrito casatorio no se basta a sí mismo". Entiende que bajo ese fundamento, se expone la primera y aparente razón por la cual se deniegan los recursos.

Alega, que el *a quo* incurrió en un grave rigorismo formal al considerar que no hubo relato de la causa, y que ello se traduce en una gravísima lesión al derecho de defensa.

Refiere a la autosuficiencia de los recursos planteados, en tanto en cada expresión de agravio se ha hecho referencia al relato de la causa.

Arguye, en atención al rigorismo formal, que de la simple lectura del recurso surge que no es necesaria ninguna referencia al expediente. Transcribió diversos párrafos de la resolución para confirmar sus afirmaciones al respecto.

Asevera que el excesivo rigorismo se traduce en arbitrariedad, pues la norma de rito no obliga a una forma específica de relato de la causa, sino que tan sólo requiere que se baste a sí mismo.

1.b. Arbitrariedad y ausencia de fundamento con motivo de los agravios formulados en virtud del artículo 383, incisos 3 y 4 del CPCC

Con relación al artículo 383, inciso 4 del CPCC, refirió que se le achaca que no demostró la similitud entre las causas y no se hizo cargo de las circunstancias fáctico jurídicas.

Afirma que el *a quo* sostuvo que sus agravios son parciales y sin sustento argumental, cuando los fundamentos de su parte, sí dan razón de su planteo citando al fallo "Gatti"[1]en atención a la práctica del anatocismo en el cálculo de la base regulatoria. Transcribió múltiples argumentos de ese fallo para justificar la similitud de casos invocada.

Sostiene que por ello se dijo en el recurso de casación que el cálculo de la base parte del monto total de la liquidación de fecha 2 de septiembre de 2009, el que incluye capital e intereses, para luego actualizarla adicionándole el dos por ciento mensual más tasa pasiva.

Sostuvo que tal operación de interés sobre interés se encuentra proscripta por el artículo 623 del anterior Código Civil (CC).

Por ello, entendió que el recurso de casación interpuesto sí posee argumentos y que fueron obviados por el *iudex*.

Remarca, con relación a la similitud de casos, que en el supuesto bajo estudio se convalida la práctica de anatocismo a la hora de determinar la base regulatoria, mientras que en el fallo "Gatti", se proscribió dicha operación.

Alega la evidente similitud entre ambas causas en cuanto abordan el cálculo de la base regulatoria y el anatocismo, motivo por el cual sostuvo que la doctrina de este Alto Cuerpo se opone al fallo dictado por la Cámara.

Cuestiona la afirmación del *a quo* con relación a que no se hizo cargo de las circunstancias fáctico-jurídicas (*sic*), como también que no se haya señalado la solución pretendida, pues se dijo en el recurso que ella consiste en que se calcule la base regulatoria de los emolumentos profesionales sin efectuar anatocismo, debido a que dicha práctica en la cuantificación de honorarios de sentencia, deviene en distorsiva y desproporcionada.

Refiere al precedente "Martínez" [2], para justificar la procedencia del recurso bajo los motivos de los incisos 3 y 4 del CPCC.

Aseveró que se han brindado argumentos suficientes para su admisibilidad, señalándose la existencia de fallos contradictorios con respecto al interés aplicado a la cuantificación de la base regulatoria, por ser distinto al vigente para las condenas judiciales en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Alude, con relación al fallo atacado, que no se tuvo en cuenta esa ley especial con respecto al cálculo de la actualización de la sentencia a los fines de la regulación de honorarios.

Justificó la similitud de casos, las circunstancias fáctico-jurídicas y la solución pretendida, requisitos que sí fueron cumplimentados en oportunidad de la interposición del recurso.

1.c. Arbitrariedad y ausencia de fundamento con motivo del agravio formulado en virtud

del artículo 383, inciso 1 del CPCC

Alega que el fallo objeto de impugnación es violatorio de su derecho de defensa por lo que requiere una revisión integral del pronunciamiento que lo agravia.

Transcribe los fundamentos explicitados en el recurso de casación con relación a la práctica de anatocismo en la base regulatoria. Reiteró que hubo una transgresión al principio de razón suficiente en tanto existió ausencia de fundamentación respecto de la afirmación que le otorga carácter de liquidación judicial a la ponderación de la base regulatoria de honorarios y con relación a la justificación de la no aplicación de la Ley n.º 9884.

1.d. Denegatoria al Recurso de Inconstitucionalidad

Sostiene que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al denegar el recurso de inconstitucionalidad sin ingresar al estudio de los argumentos planteados.

Entiende que el tribunal realizó manifestaciones genéricas que están vinculadas a presuntas carencias del escrito, y no se hizo referencia en ningún momento al Recurso de Inconstitucionalidad.

Opina que la declaración de inconstitucionalidad practicada respecto de la Ley n.º 9884 colisiona con la doctrina del TSJ, la cual ha superado en forma reiterada el test de constitucionalidad (sic).

Arguye que se ha hecho explícito el perjuicio, en cuanto la declaración de inconstitucionalidad a la cual arriba la Cámara agravia los derechos patrimoniales del impugnante. Que al no tener en cuenta la tasa fijada por dicha ley, desconoció las razones por las cuales este Alto Tribunal la ha declarado constitucional. Cita jurisprudencia al respecto.

En definitiva, afirma que la facultad del legislador provincial para fijar la tasa de interés es lícita cuando no colisione con los principios constitucionales que surgen del sistema jurídico, como la garantía constitucional de la propiedad.

Solicita la suspensión de efectos de la resolución y en consecuencia se ordene la prohibición de innovar respecto al estado del proceso, suspendiendo su trámite hasta tanto se resuelva el

mencionado recurso. Ofrece contracautela.

Hace reserva del caso federal.

- **2.** Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2015, se dio trámite de ley e intervención al señor Fiscal General de la Provincia (f. 68), notificándose el señor Fiscal Adjunto a f. 69.
- **3.** Por decreto de f. 70, se llamó autos para resolver, el que firme y consentido deja el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. RECURSO DIRECTO

El recurso directo bajo análisis ha sido deducido en tiempo oportuno, por parte legitimada, acompañándose copias suscriptas y juramentadas de las piezas procesales pertinentes (art. 402 del CPCC, de aplicación supletoria al presente por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915).

Es dable recordar que la procedencia formal del recurso directo exige la autosuficiencia del escrito de interposición. Tal requisito, tratándose de la denegación del remedio extraordinario casatorio, se cumple con una crítica razonada y concreta de los argumentos dados por el tribunal *a quo* para no concederlo, demostrando el error de la denegatoria^[3].

En tal sentido, cabe afirmar que el recurrente ha puesto en crisis la eficacia argumental de los fundamentos de la denegatoria, razón por la que corresponde admitir la queja y proceder al estudio de la impugnación extraordinaria interpuesta por la demandada, cuyos agravios merecen la siguiente síntesis:

- a) Bajo la causal de sentencias contradictorias invoca el precedente "Gatti" (artículo 383 del CPCC, inc. 4). Fundamenta su procedencia en atención a que existe similitud entre el caso de autos con aquel. Entiende que el *a quo* convalida el anatocismo contrariando lo resuelto en el precedente invocado.
- b) Funda el segundo agravio en los incisos 3 y 4 del artículo 383 del CPCC, en atención a la interpretación divergente del artículo 119 de la Ley n.º 8024 (T. O. por Dto. n.º 40/2009, modific. introducida por Ley n.º 9884 [en adelante art. 119 de la Ley n.º 8024]) que fija el

interés legal aplicable a las condenas impuestas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Córdoba. Es que en el fallo que se cuestiona por esta vía, la Cámara omitió la aplicación de aquella disposición normativa, aspecto que contraviene lo resuelto por este Tribunal Superior en el fallo "Martínez" en cuanto se pronunció a favor de la vigencia del interés legal previsto. En ese sentido, alude que la norma en la cual reposa el agravio (art. 119 de la Ley n.º 8024) fija un interés legal desde su entrada en vigencia, pero el *a quo* la ha declarado inconstitucional pese a lo resuelto en el precedente citado.

Alega que existe una similitud sustancial de las sentencias a los fines de los incisos 3 y 4 del artículo 383 del CPCC, toda vez que se verifica una semejanza entre ambas situaciones de hecho, pero a la vez, una disímil aplicación de la ley.

c) En tercer lugar, y bajo el motivo formal (violación a las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento y la sentencia, inc. 1, del art. 383 del CPCC), sostiene que se ha quebrantado el principio de razón suficiente ya que, según entiende, el *a quo* le ha otorgado el carácter de liquidación judicial al cálculo de la base regulatoria de honorarios.

Asimismo, y bajo la misma causal, denuncia violación al principio de razón suficiente con relación a la carencia de fundamento en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma que prevé la tasa de interés aplicable en los juicios en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Plantea recurso de inconstitucionalidad en contra de la resolución atacada, pues considera que es lícita la facultad del legislador provincial para fijar la tasa de interés.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

Descriptos los motivos recursivos que expone el accionante y por razones lógicas se procederá en primer término al análisis del punto "c" precedentemente aludido.

a. Recurso de Casación: inciso 1 del artículo 383 del CPCC

Bajo la causal enunciada, el impugnante alega que el tribunal de segunda instancia ha quebrantado el principio de razón suficiente al exponer los fundamentos de su fallo,

principalmente en atención a los siguientes puntos: 1) respecto de la procedencia de la figura jurídica del anatocismo; y 2) con referencia a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 119 de la Ley n.º 8024.

Seguidamente se analizarán por separado cada uno de ellos.

1) Agravio denunciado con respecto a los fundamentos sobre la procedencia de la figura jurídica del anatocismo

El a quo en el primer considerando de la resolución atacada respondió al agravio denunciado en atención a la improcedencia de anatocismo en la conformación de la base económica, al decir que: "En relación al supuesto anatocismo, no se advierte se configure el mismo y, en todo caso, estaríamos ante uno de los supuestos de excepción previsto en la misma norma citada por el apelante (art. 623, Cód. Civ.): 'cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo'. En efecto, ésta Cámara, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la prohibición del anatocismo no es absoluta sino relativa, puesto que -en ciertos casos- se permite la capitalización de los intereses. Tal el supuesto de un proceso judicial donde se formula liquidación de deuda integrada por capital e intereses, el juez manda a pagarla, si el deudor es moroso en hacerlo, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga...".

No surgen del *iter* lógico expuesto en el fundamento transcripto, las razones por las cuales desestima la aplicación del instituto del anatocismo, lo que permite develar una argumentación de tipo dogmática que impide considerarla como correcta. Es que el *a quo* debió expedirse con relación a la configuración o no del anatocismo en las operaciones realizadas, y en su caso, explicitar los motivos por los cuales resultaría improcedente su aplicación en el caso de autos.

Siendo así, corresponde admitir el agravio, para lo cual, concierne aclarar que el punto en discusión se concentra en la determinación de la base regulatoria a los efectos de la cuantificación definitiva de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, y si

existe o no anatocismo en esa operación.

2) Agravio denunciado con respecto a los fundamentos dados en oportunidad de declarar inconstitucional el artículo 119 de la Ley n.º 8024

En atención a la misma causal invocada en el punto precedente, denuncia violación al principio de razón suficiente con relación a los fundamentos expuestos por la Cámara en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 119 de la Ley n.º 8024, que prevé la tasa de interés aplicable en los juicios en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Es que el a quo en oportunidad de justificar la declaración oficiosa de inconstitucionalidad a partir de la descripción de doctrina y jurisprudencia vigente, argumentó que "En esa faena he de señalar que el Decreto 40/2.009 al determinar para el caso de las condenas judiciales contra la Caja de Jubilaciones, una tasa de interés diferenciada e inferior a la que vienen aplicando los Tribunales a las condenas que imponen el pago de sumas de dinero en general, atenta contra los derechos de igualdad (art. 16, CN) y propiedad (arts. 14 y 17, C.N) todos ellos de jaez constitucional tanto federal, como local, y receptados, a mayor abundamiento, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), razones que justifican -sobradamente- la declaración de inconstitucionalidad a su respecto" (fs. 4/10).

Del análisis de tales fundamentos se advierte que el *a quo* incurrió en violación al principio de razón suficiente. Pues, en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad se sostiene en la genérica y dogmática afirmación de que el artículo 119 de la Ley n.º 8024 afecta los derechos de igualdad y propiedad, y contraría el texto del artículo 178 de la Constitución Provincial en atención a que, según el *a quo*, establece un privilegio írrito en favor de la demandada, pero no da a conocer cómo y de qué manera se manifiesta ese presunto privilegio en el contexto de la legislación cuestionada. En segundo lugar, también afirmó que "se viola el derecho constitucional, al pretender la aplicación diferenciada de intereses a contrapelo de las tasas

aplicables para todo litigante" (f. 10), pero no especificó ni dio a conocer el modo en que esa diferencia se manifiesta en los hechos. Justificación necesaria para poner en evidencia la posible afectación al derecho constitucional de igualdad.

Asimismo, a ello se agrega que la declaración oficiosa de inconstitucionalidad por el a quo, impide advertir de manera concreta y particular cuál es (si es que la hay) la real entidad del agravio para el interesado, pues al no haberlo invocado expresamente, dificulta la ponderación en el caso concreto de la dimensión de cualquier lesión. Esto evidentemente impide justipreciar la real dimensión del agravio a los derechos constitucionales a los que la Cámara refiere de manera genérica y dogmática, máxime cuando, en virtud del reclamo de la necesidad de la aplicación del interés legal que hace la demandada, la actora, en oportunidad de evacuar el traslado del recurso de casación interpuesto (fs. 191/193 del Expte. SAC n.º 2334882/36 - Hoy n° 5629922), nada dijo a ese respecto. En tercer lugar, la Cámara no efectuó un análisis sistemático y completo, sino que más bien se limitó a cotejar el artículo 119 de la Ley n.º 8024, con el artículo 178 de la Constitución Provincial, y los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional (CN), sin incluir en esa operación al artículo 622 del anterior Código Civil. Es que el interés legal fijado por la norma cuestionada, tiene su lógica en función de esa norma del código velezano, ya que fija un orden de prioridad en cuanto a la aplicación de los intereses. Esa premisa normativa resulta indispensable a los fines de la justificación suficiente del razonamiento, pues permite colegir la prioridad de los intereses fijados por el legislador, antes que los convencionales y judiciales. Considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el sistema legal en la materia, tergiversando el orden legal de prelación al preferir a los intereses judiciales, por encima de los legales.

Las razones expuestas dan cuenta de que, efectivamente, el *a quo* incurrió en violación al principio lógico de razón suficiente y por tal, deviene necesario casar el Auto n.º 351, oportunamente dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima

Nominación de esta ciudad.

Consecuentemente, en atención a los agravios analizados en los puntos anteriores y al amparo de la causal prevista en el inciso 1 del artículo 383 del CPCC, deviene abstracto el tratamiento de aquellos fundados en virtud de los incisos 3 y 4 del artículo 383 del CPCC.

En este orden, en atención al desenlace propiciado y en virtud de lo dispuesto por el artículo 390 del CPCC, que faculta a este Alto Tribunal a resolver sin reenvío, corresponde ingresar al estudio de los agravios denunciados por el impugnante en oportunidad de interponer el recurso de apelación (fs. 173/178vta. del Expte. SAC n.º 2334882/36 - Hoy nº 5629922).

III. RESOLUCIÓN SIN REENVÍO (art. 390 del CPCC). APELACIÓN DE LA DEMANDADA

La parte demandada denunció los siguientes agravios: a) anatocismo en la base regulatoria; b) omisión de la aplicación de la Ley n.º 9884. Seguidamente, se procederá al estudio de ellos.

a. Anatocismo en la base regulatoria

El impugnante cuestiona bajo ese acápite el cálculo de la base regulatoria pues, según su apreciación, el tribunal de mérito ha tomado el monto de la planilla actualizada con sus respectivos intereses (fs. 19/19vta. Expte. SAC n.º 2334882/36) para adicionarle nuevamente el interés equivalente al dos por ciento nominal mensual (2%) con más la tasa pasiva correspondiente. Así, afirma que dicha operación implica incurrir en anatocismo a la vez que, según su punto de vista, resulta manifiestamente distorsiva debido a que convierte a la obligación resultante en excesivamente onerosa.

Cabe decir, en primer lugar, que se trata de una deuda por honorarios del letrado de la parte actora, los que a la fecha no fueron cuantificados; así, pues, consiste en una acreencia distinta a la del juicio principal, la que, vale la pena destacar, ha sido cancelada en su integridad según surge de fs. 140/141 (Expte. SAC n.º 2334882/36 - Hoy nº 5629922). Por tal razón, si bien se

trata de honorarios devengados, no ha existido intimación alguna al deudor, ni mucho menos éste se ha consolidado en estado de mora en tanto el procedimiento para su determinación no se encuentra materializado de manera definitiva por haberse cuestionado la conformación de la base regulatoria.

En este sentido, debe diferenciarse la planilla del juicio o liquidación, de la determinación de la base para regular. Es que a partir de esta distinción, es dable afirmar que es incorrecto a los fines de la determinación de la base, tomar a este tiempo la liquidación obrante a f. 19, pues si así se hiciera y se actualizara nuevamente, se incurriría en un doble reajuste contrariando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley n.º 8226 (hoy art. 31, de la Ley n.º 9459), en atención a que el monto para determinar los honorarios de los letrados intervinientes debe representar el real valor de lo discutido en el juicio, y en este caso, la base es susceptible de conformarse con la suma de todos y cada uno de los montos históricos adeudados con más los intereses correspondientes.

Así el *thema decidendum* implica determinar el procedimiento que debe seguirse a los efectos de la conformación de la plataforma económica para el cálculo de los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora de conformidad a las reglas que impone la ley vigente al momento de la realización de las tareas profesionales (arts. 28, 29, 31 y 32 de la Ley n.º 8226 -hoy arts. 29, 30, 31 y 33 Ley n.º 9459-).

En efecto, deben aplicarse las reglas propias de la materia, según ese régimen legal. Para lo cual, debe tenerse presente que toda regulación de honorarios supone la actualización de los valores del juicio de conformidad a lo dispuesto por el régimen legal precitado, para garantizar la incolumidad del crédito. En ese sentido, la base regulatoria debe estar conformada "por la entidad económica de lo discutido: no menos de eso, pero tampoco más" [4].

Por ello, y a los fines de la cuantificación de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, deberán actualizarse cada uno de los importes históricos que fueron motivo de

reclamo desde la fecha que debieron abonarse, hasta la data de la nueva regulación de honorarios que deberá efectuar el tribunal de primera instancia. Ello de conformidad a los parámetros fijados en esta resolución. En consecuencia, deberá aplicarse a cada una de las obligaciones debidas el interés fijado por el tribunal de mérito mediante Auto Interlocutorio n.º 1027, de fecha 15 de diciembre de 2008 (fs. 306/306vta., expte. SAC n.º 581189/36), con la salvedad de lo que se dispone en el siguiente acápite sobre la declaración de inconstitucionalidad de oficio del artículo 119 de la Ley n.º 8024.

b. Omisión de la aplicación del artículo 119 de la Ley n.º 8024

En este contexto, concierne ingresar al análisis del segundo agravio del escrito del recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 175vta./177vta. del expte. SAC n.º 2334882/36 - Hoy nº 5629922). En efecto, el planteo impugnativo se centra en poner de resalto la omisión en la que ha incurrido el tribunal de primera instancia, al no aplicar los intereses legales dispuestos en el artículo 119 de la Ley n.º 8024.

Con relación a ello, y a más de lo expuesto párrafos arriba, le asiste razón al recurrente pues, esa norma provincial fija el interés aplicable a las condenas judiciales en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que consistan en el pago o se resuelvan en el desembolso de sumas de dinero.

Asimismo, y tratándose de la inteligencia de una norma provincial, cabe destacar que este Alto Cuerpo en diversas oportunidades se ha expresado a favor de su validez y aplicación[5]. En efecto, si bien es clara esa disposición, la hermenéutica aplicable al caso de autos debe construirse en función de lo dispuesto por el artículo 622 del anterior Código Civil (CC), en cuanto normaba que el deudor moroso, a falta de intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen fijado, y en su defecto, los jueces determinarán el que deba abonarse. Siendo así, claro es el sentido de la norma al establecer el orden de prelación de la aplicación de los intereses: los judiciales son subsidiarios a los legales y estos a los convencionales.

En este contexto, la prescripción contenida en el artículo 6 de la Ley n.º 9884 (cuya publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia data de fecha 4/2/2011), fija el interés legal aplicable en el caso de autos desde su entrada en vigor (art. 111 de la Constitución Provincial) ante la ausencia del interés convenido de conformidad a la norma citada.

Por tales motivos se concluye que corresponde hacer lugar a la apelación deducida en atención a la aplicación de ese plus legal. Así, en consecuencia, y a los fines de la conformación de la base regulatoria para la determinación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, debe aplicarse ese interés legal desde la fecha indicada (4/2/2011) y hasta el día de la efectiva regulación de honorarios (sin perjuicio de las posteriores actualizaciones que pudieran corresponder luego de la determinación de dichos emolumentos).

Cabe destacar, finalmente, que la solución a la que se arriba armoniza con lo resuelto por este Tribunal Superior en los citados precedentes "Martínez" y "Gatti", con relación a los intereses y a la determinación de la base regulatoria.

IV. CONCLUSIÓN

A mérito de lo expuesto precedentemente, deviene pertinente remitir los presentes autos al tribunal de primera instancia a los efectos de que proceda a practicar nuevamente la regulación de honorarios siguiendo los lineamientos que a continuación se especifican para la determinación de la base regulatoria. En primer lugar, deberán tomarse todas y cada una de las sumas adeudadas con más sus respectivos intereses, según corresponda y hasta la fecha de la regulación de honorarios, debiendo aplicar la tasa pasiva promedio que fija el Banco Central de la República Argentina con más el cero coma cinco por ciento nominal mensual -0,5%- (conforme lo dispuesto por Auto Interlocutorio n.º 1027, de fecha 15 de diciembre de 2008) desde cada una de las fechas en que debieron ser abonadas cada una de las diferencias de haberes y hasta el día 3 de febrero de 2011. Asimismo, y a partir del día 4 de febrero de 2011, debe emplearse la tasa pasiva promedio que fija el BCRA, en virtud de lo dispuesto por

el artículo 119 de la Ley n.º 8024 hasta la data de la efectiva regulación. Sobre el resultado de esas operaciones, corresponderá determinar los honorarios de los letrados intervinientes, de conformidad a cada una de las actuaciones profesionales desarrolladas.

V. COSTAS

Tratándose de un incidente en el que se controvierte la determinación de los honorarios y a tenor de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley n.º 9459, no corresponde expedirse respecto a la imposición de costas.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso directo interpuesto por la demandada y en consecuencia declarar mal denegado el recurso de casación articulado en contra del Auto n.º 351 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de fecha 19 de diciembre de 2014 (fs. 48/51).

II. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada (fs. 20/31) y en consecuencia casar la resolución referida.

III. Hacer lugar al recurso de apelación y remitir los presentes al tribunal de mérito al sólo efecto de que practique una nueva regulación de honorarios de conformidad a los parámetros explicitados en los considerandos respectivos, debiendo aplicar el interés legal correspondiente a partir de la vigencia de la Ley n.º 9884.

IV. Sin costas en atención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley n.º 9459.

Protocolícese, hágase saber, dése copia y bajen.

[1] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 41, de fecha 30/5/2013 in re "Gatti".

[2] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 73, de fecha 8/9/2011 in re "Martínez".

- [3] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 61, del 17/10/2006 in re "Ávalos".
- [4] Ferrer, Adán L.; Código Arancelario. Comentado y anotado. Ley 9459; Alveroni, Córdoba, 2012, p. 63.
- [5] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Auto n.º 311, de fecha 23/9/2014 *in re* "Copelllo"; Sentencia n.º 32, de fecha 15/5/2013 *in re* "Ávalos"; Sentencia n.º 13, de fecha 23/3/2012 *in re* "Albarracín"; Sentencia n.º 34, de fecha 16/4/2015 *in re* "Borgatello".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.